

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.-

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente \*\*\*\*\* que en la Vía Civil de **JUICIO ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* **también conocido como \*\*\*\*\***, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece. **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis que se da en el caso a estudio, pues se ejercita la

acción de Nulidad de Contrato de Donación, lo que corresponde a una acción personal y por tanto se da el supuesto de la norma legal indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.-** Se determina que la vía de juicio único civil elegida por el actor para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción pauliana de nulidad conforme a lo que dispone el artículo 2035 del Código Civil vigente del Estado, respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por los accionantes.-

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único y señala que ejercita la acción pauliana de nulidad conforme a lo que dispone el artículo 2035 del Código Civil vigente del Estado, a \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **a).- Para que por sentencia firme se declare nulo el contrato de donación celebrado entre el señor \*\*\*\*\* , también conocido familiar y socialmente como \*\*\*\*\* y la señorita \*\*\*\*\* ; b).- Para que por sentencia firme se declare que los bienes embargados a mi favor los cuales son objeto del contrato de donación, regresan al patrimonio del señor \*\*\*\*\* , también conocido**

familiar y socialmente como \*\*\*\*\*; **c).**- Para que por sentencia firme se ordene al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes cancelar las inscripciones que recaigan sobre los bienes inmuebles objeto de la donación que ahora se combate; **d).**- Para que por sentencia firme se ordene al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que inscriba los embargos que pesan sobre los bienes inmuebles propiedad del señor \*\*\*\*\* , también conocido familiar y socialmente como \*\*\*\*\*; **e).**- Por el pago de gastos y costas que sean generados en motivo de la tramitación del juicio que nos ocupa; **f).**- Por el pago de daños y perjuicios ocasionados por los demandados al momento de celebrar el acto que se tilda como fraudulento. **g).**- Para que por sentencia firme se declare como fraudulento en contra de acreedores, el acto en el cual el señor \*\*\*\*\* , también conocido familiar y socialmente como \*\*\*\*\* realiza la donación de los bienes inmuebles que se citan en el escrito de demanda a favor de \*\*\*\*\*.”

**Acción prevista por el artículo 2035 del Código Civil vigente del Estado.-**

**El demandado \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra,** oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DERIVADA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE DEL ESTADO.-**

**2.- NULIDAD DE CONVENIO DE TRANSACCIÓN INTENTADA EN JUICIO DIVERSO, CUYO RESULTADO AFECTARÁ A ESTE JUICIO, VIRTUD A LOS EFECTOS REFLEJOS DE COSA JUZGADA.-** **3.- LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE DERIVEN DE LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL (sic), DE**

CONFIRMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE DEL ESTADO.-

**La demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda** y en razón de esto se procede a revisar el proceso que se siguió al emplazarla, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. *Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.*"

En observancia a lo anterior, se analizan las constancias que integran el sumario que se resuelve, considerando para esto que la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que el demandado adquiera pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, saber quién lo demanda, el juzgado ante el cual se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para el efecto de que esté en aptitud de producir su defensa de

la mejor manera y no se dicte un fallo en su contra por la falta de conocimiento de la demanda, razón por la cual el legislador en los artículos comprendidos del 107 al 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ha fijado las reglas que deben observarse para llevar a cabo el emplazamiento y en el caso que nos ocupa, se observa el emplazamiento realizado a dicha demandada, se encuentra ajustado a derecho, atendiendo a que el notificador se constituyó al domicilio señalado por la parte actora como el de la citada demandada y estando en el mismo se cercioró de ser el domicilio donde vive la demandada en comento, por así habérselo informado la propia demandada, de quien asentó su media filiación y además ésta se identificó plenamente ante el notificador y firmó el acta levantada, a quien se le hizo saber de la demanda entablada en su contra, corriéndole traslado con quince fojas de la demanda y se le hizo saber que no se le corría traslado con los documentos que se anexaron a la misma por exceder de veinticinco fojas y que por ello quedaban a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para que se impusiera de las mismas y además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación ante este Juzgado de la demanda entablada en su contra, de ahí que el emplazamiento se siguió cumpliendo por los requisitos exigidos por el artículo 107 fracción I, 109, 110 y 11 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello

no dio contestación a la demanda entablada en su contra.-

**IV.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en observancia a esto la parte actora y demandada exponen en su escrito de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones opuestas, y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valrándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en las copias certificadas en fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, licenciado \*\*\*\*\*, respecto del libro \*\*\*\*\*, registro número \*\*\*\*\*, de la sección \*\*\*\*\* del Municipio del Llano, Aguascalientes, visible de la foja dieciocho a ochenta de autos, las que si bien tienen pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo, no benefician al oferente, dado que aún cuando se advierta que sobre catorce de los quince bienes embargados en diverso juicio, existe segundo aviso preventivo de donación en fecha diecisiete de julio de dos mil catorce y atendiendo al oficio del notario de esa misma fecha, sin embargo, no se advierte la fecha

real de cuándo se hizo la donación que ahí se asienta, pues con dicho documento solo demuestra la fecha en que se ordenó el segundo aviso y aquella en que se hizo la anotación respectiva, mas no acredita fehacientemente el día en que se hubiera realizado donación que ahí se refiere a favor de \*\*\*\*\*; de igual forma, queda acreditado que en relación al lote número 23 de la manzana 10, no se hizo segunda anotación preventiva a favor de \*\*\*\*\* sino que se hizo una segunda anotación preventiva de compraventa a favor de \*\*\*\*\* en fecha dieciocho de julio de dos mil catorce.-

**CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\*,**  
desahogada en audiencia de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado únicamente para acreditar que suscribió como obligado principal a favor del señor \*\*\*\*\* dos título de crédito de los denominados pagarés, en fecha veintisiete de junio del año dos mil trece, los que se otorgaron para que se hicieran efectivos en caso de incumplimiento del convenio de fecha veintisiete de junio del año dos mil trece, documentos suscritos valiosos por la cantidad de CUATROCIENTOS MIL PESOS cada uno, con fechas de vencimiento los días treinta y uno de diciembre de dos mil trece y treinta de junio de dos mil catorce, los cuales conforman una serie integrada por dos pagarés; que a la fecha ha hecho caso omiso en

cumplir con su obligación de pago a favor del señor \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 por la cantidad de OCHOCIENTOS MIL PESOS, que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, le fueron embargados quince lotes de su propiedad ubicados en el Municipio de El Llano Aguascalientes, relativos a la parcela número \*\*\*\*\*  
 identificados de la forma siguiente: de la manzana \*\*\*\* los lotes números \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 de la manzana \*\*\*\*\* los lotes números \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; de la manzana \*\*\*\*\* el lote número \*\*\*\*\* y de la manzana \*\*\*\*\* el lote número \*\*\*\*\*  
 que los lotes que fueron embargados se encuentran inscritos bajo el registro número \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 del libro \*\*\*\*\*  
 de la sección \*\*\*\*\* del Municipio de El Llano, Aguascalientes y además que sobre los bienes que le fueron embargados, se encuentra asentado un segundo aviso preventivo de donación a favor de su nieta \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 el cual data de fechas diecisiete y dieciocho de julio del año dosmil catorce.

No pasa desapercibido para esta autoridad que se tuvo por confeso al demandado del hecho de que a la fecha en que se realizó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, es decir el dieciséis de julio de dos mil catorce, la totalidad de los bienes descritos se encontraban libres de gravamen alguno, que las donaciones que se refieren en las posiciones, se

hicieron en fecha posterior al embargo del dieciséis de julio de dos mil catorce, que a esta última fecha el absolvente era propietario de los bienes que fueron embargados y que a la fecha del embargo los bienes estaban libres de gravamen, sin embargo, cabe señalar que los hechos sobre los cuales se le tuvo por confeso, no formaron parte de la litis dado que no fueron mencionados por el actor en su escrito inicial de demanda ni por el demandado en su escrito de contestación y toda vez que el artículo 337 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado exige que para poder dar valor a la confesional, entre otros requisitos, debe ser sobre hechos concernientes al negocio y al no formar parte de la litis tales hechos, no puede perjudicar al demandado la declaración de confeso que en su contra se hizo por esta autoridad por tales hechos.

Asimismo, se le tuvo por confeso de que la donación de los quince bienes descritos en dicho pliego las hizo a favor de su nieta \*\*\*\*\* esta autoridad observa que entre esos quince bienes se encuentra el lote \*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*, siendo que con las pruebas que fueron aportadas a la causa, se acredita que dicho bien tiene segundo aviso de compraventa a favor de \*\*\*\*\* y no de la que se dice nieta del absolvente, por ende, dicha confesión en cuanto a estos hechos no surten efectos en contra del citado demandado, al haber quedado desvirtuado en términos de lo que prevén los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles

vigente del Estado, además de que el estado civil de las personas únicamente puede ser demostrado con los atestados autorizados por el registro civil de acuerdo a lo previsto por el artículo 42 del Código Civil del Estado.-

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado únicamente para acreditar que conoce al actor \*\*\*\*\*, que conoce al señor \*\*\*\*\*, también conocido social y familiarmente como \*\*\*\*\* que sobre los bienes que fueron donados se encuentra asentado un segundo aviso preventivo el cual data de fechas diecisiete y dieciocho de julio ambas del año dos mil catorce.

No pasa desapercibido para esta autoridad que se tuvo por confesa a la demandada del hecho de que reconoce haber estado presente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento celebrada en fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, que posterior a esta fecha recibió una donación a título gratuito por parte del señor, \*\*\*\*\*, también conocido social y familiarmente como \*\*\*\*\*, la cual cepto posterior al dieciséis de julio de dos mil catorce, que los inmuebles motivo de la donación a título gratuito se encontraban embargados desde el dieciséis de julio de dos mil catorce por el señor \*\*\*\*\* y que los bienes que le fueron donados a título gratuito fueron: los

ubicados en el Municipio de El Llano Aguascalientes, relativos a la parcela número \*\*\*\*\*, identificados de la forma siguiente: de la manzana \*\*\*\* los lotes números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\* los lotes números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; de la manzana \*\*\*\*\* el lote número \*\*\*\*\* y de la manzana \*\*\*\*\* el lote número \*\*\*\*\*, que aceptó la donación a título gratuito de todos y cada uno de los bienes inmuebles descritos anteriormente, que con dicha aceptación se conforuló un fraude de acreedores, perjudicando con ello al señor \*\*\*\*\*; sin embargo, cabe señalar que respecto a estos hechos sobre los cuales se le tuvo por confesa, no formaron parte de la litis dado que no fueron mencionados por el actor en su escrito inicial de demanda y toda vez que el artículo 337 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado exige que para poder dar valor a la confesional, entre otros requisitos, debe ser sobre hechos concernientes al negocio y al no formar parte de la litis tales hechos, no puede perjudicar a la demandada la declaración de confeso que en su contra se hizo por esta autoridad por tales hechos, además de que en relación al lote número \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\*, quedó demostrado que no existe el segundo aviso preventivo en el sentido que refiere el actos, sino que el segundo aviso preventivo lo fue en relación a una compraventa a favor de \*\*\*\*\* del día dieciocho de julio de dos mil catorce.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado de nacimiento de la demandada \*\*\*\*\*, expedido por el Registro Civil del Estado, visible en la foja diecisiete de autos, la que tiene pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo, no beneficia al oferente para demostrar los hechos que pretende, pues con ella quiere probar que \*\*\*\*\* es nieta de \*\*\*\*\*, sin embargo, aún cuando ambos demandados comparten el apellido \*\*\*\*\* y del atestado en comento se advierte a \*\*\*\*\* como madre de la demandada y que en su madre también se observa el apellido \*\*\*\*\*, sin embargo, no quedó acreditado que dicha persona sea hija de \*\*\*\*\* para poder concluir que \*\*\*\*\* es nieta de \*\*\*\*\*, razón por la cual la prueba en comento no beneficia al oferente.-

**Ambas partes ofrecieron en común:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio \*\*\*\*\*, ejercitado por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, del índice del juzgado \*\*\*\*\* del Estado, que es visible de la foja ochenta y ocho a la trescientos nueve de autos, la cual tiene pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que dentro del expediente antes mencionado, en fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento con el

demanda \*\*\*\*\*, en donde fueron embargados los siguientes bienes: los ubicados en el Municipio de El Llano Aguascalientes, relativos a la parcela número \*\*\*\*\*, identificados de la forma siguiente: de la manzana \*\*\*\* los lotes números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\* los lotes números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; de la manzana \*\*\*\* el lote número \*\*\*\*\* y de la manzana \*\*\*\* el lote número \*\*\*\*\*.

Asimismo, en diligencia del día dieciocho de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo el emplazamiento con la demandada \*\*\*\*\*, embargándose los mismos bienes que se embargaron al codemandado de ese juicio y que han quedado debidamente especificados.-

Por otra parte, queda demostrado que el día ocho de agosto de ese año se giró oficio a la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado para que se inscribiera el embargo realizado, el cual fue recibido por el abogado del actor el día doce de agosto de dos mil catorce; igualmente, se prueba que mediante oficio del día ocho de agosto de dos mil catorce, recibido ante aquel juzgado en fecha veintiocho del mismo mes y año, el Director del Registro antes indicado informo a la autoridad que no se realizó la inscripción de embargo, respecto del inmueble descrito en la diligencia de embargo, todos los inmuebles reportan segundos avisos de donación y compraventa y hasta en tanto no se subsanara

lo anterior, se procedería a la calificación de la inscripción de embargo.-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que merecen alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que establece el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la que resulta desfavorable a la parte actora dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como su a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

Asimismo, fue anexada a la causa copia certificada de la resolución de Segunda Instancia de fecha dieciséis de julio de dos mil quince el relativa al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada el veinticuatro de marzo de dos mil quince por el Juez \*\*\*\*\* del Estado dentro del expediente número \*\*\*\*\* relativo al juicio \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* visible de la foja cuatrocientos a cuatrocientos veinte de los autos, y en lo que interesa a la causa que nos ocupa se acredita que en cuanto a la nulidad del convenio judicial celebrada en autos del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* se determinó que no se justificó pues el demandado no ofreció ningún elemento de convicción que demostrara que suscribió tal convenio con su voluntad viciada; asimismo, se señaló que

contrario a lo que afirma \*\*\*\*\* en su escrito de contestación de demanda, en la especie no se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 2950 del Código Civil Federal y la correlativa fracción II del numeral 2824 del Código Civil de la entidad, conforme a las cuales es nula la transacción que verse sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros, ya que el convenio judicial celebrado en el expediente \*\*\*\*\* no se coloca en tal hipótesis, pues con el mismo no se cubre una obligación surgida de un delito o culpa, sino simplemente las obligaciones contraídas en el convenio de veintitrés de mayo de dos mil cinco, cuyo objeto (fraccionamiento, promoción y venta del inmueble propiedad de los demandados) es lícito.-

**PRESUNCIONAL**, la cual le es favorable a la parte demandada, esencialmente la legal que se desprende del artículo 2873 del Código Civil del Estado el cual dispone que el Registro Público de la Propiedad tiene por objeto el de dar publicidad a los actos jurídicos debidamente inscritos en el mismo, numeral que se relaciona con el criterio siguiente: **“REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN NO ES TÍTULO QUE DEMUESTRE LA PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2934 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el Registro Público de la Propiedad es la institución encargada de proporcionar los servicios de dar publicidad a los actos jurídicos que legalmente precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros. Ello

conduce a determinar que con el solo certificado de inscripción suscrito por el encargado de dicha institución, no se comprueba de manera fehaciente que quien aparece inscrito como titular de un bien inmueble sea el legítimo propietario, ya que a dicho documento no se le puede dar el alcance jurídico que tiene el instrumento notarial inscrito ante dicha dependencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2935 del código en cita, pues la escritura pública es el documento idóneo con que se justifica el derecho de propiedad, y estimar lo contrario podría llevar al extremo de considerar que con lograr la inscripción de un inmueble por quien lo solicita es suficiente para demostrar la propiedad, lo cual no resulta lógico ni jurídico.”.- **Tesis: VII.3o.C.14 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 189395, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Junio de 2001, Pág. 753, Tesis Aislada (Civil);** consecuentemente, no basta que se tenga documento en el que se haya asentado que existe segundo aviso preventivo de donación, sino que debe exhibirse la escritura o escrito donde se realizó la misma para verificar la certeza de lo asentado en el Registro Público de la Propiedad; asimismo, beneficia a los demandados la presunción legal que se desprende del artículo 2891 de Código Civil del Estado, en el sentido de que el segundo aviso preventivo lo dará el notario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se sea firmada la escritura que produzca el acto de transmisión de propiedad, por lo que si el oficio donde se ordena el segundo aviso aparece de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, es que el acto traslativo pudo realizarse el quince o dieciséis de julio de ese año, por lo que se refuerza la primera presunción de que debió exhibirse la escritura o escrito de donación para

que se tuviera fecha cierta de la donación que sostiene el actor y demostrase así si la misma se realizó antes o después del embargo que realizó el actor a los demandados; asimismo, beneficia a los demandados las presunciones legales que se desprenden de los artículos 2036 y 2037 del Código Civil del Estado los cuales hacen distinción a cuándo procede la nulidad cuando el acto que pretende ser declarado nulo fue oneroso o bien gratuito, por lo que también debía demostrarse cómo fue que se realizó la donación que sostiene el actor hizo el demandado \*\*\*\*\* para poder acreditar la procedencia de la misma presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**V.-** Dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados por las partes, ha lugar a determinar improcedente la acción ejercitada por el actor al no haber acreditado los elementos de procedibilidad de la acción que ha ejercitado, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales que se mencionan:

El demandado \*\*\*\*\* opuso como excepción la de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO derivada de la fracción I del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la cual hace consistir en que el actor carece de "causa de pedir" ya que no refiere elementos fácticos ni jurídicos para que se pueda declarar procedente su acción; excepción que esta autoridad

declara **procedente** de acuerdo a lo previsto por los artículos del Código Civil del Estado que a continuación se transcriben:

**Artículo 2035:** *“Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos.”*

**Artículo 2036:** *“Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto de parte del deudor, como del tercero que contrató con él.”.-*

**Artículo 2037:** *“Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes”.-*

De igual forma, se atiende el siguiente criterio de jurisprudencia: **“ACCIÓN PAULIANA. CUANDO EXISTE GARANTÍA PERSONAL A FAVOR DEL ACREEBOR (ACTOR), LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR SOLIDARIO DEBER PROBARSE EN EL JUICIO DE ACUERDO CON LAS REGLAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** A partir de una interpretación funcional de los requisitos que integran la acción pauliana se llega a la conclusión de que, cuando el crédito en que el actor sustenta su pretensión cuenta con una garantía personal solidaria, el elemento de la pretensión relativo a la insolvencia del deudor principal debe extenderse al deudor solidario. Ciertamente, la acción pauliana -también llamada acción revocatoria- tiene como objetivo reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia parcial o total en que se encuentra en forma fraudulenta y en perjuicio del acreedor, de manera que, para estimar fundada la

pretensión en el ejercicio de esta acción, es necesario que concurren los siguientes elementos: la existencia de un acto jurídico celebrado posteriormente a la obligación de pago; que dicho acto jurídico deteriore el patrimonio del deudor y lo deje en estado de insolvencia y, como consecuencia de lo anterior, se cause perjuicio al acreedor (por extinguirse cualquier garantía de pago); además, si la celebración del acto se realizó de manera onerosa, la mala fe tanto del deudor como del tercero que trató con él, por haber conocido del perjuicio que el acto puede acarrear al o a los acreedores. Ahora bien, cuando en el crédito motivo de la acción se ha dado una garantía personal (aval o deudor solidario) ante la solidaridad que emana de la relación entre el deudor principal y su garante, el elemento de la pretensión relativo a la insolvencia del primero de ellos debe extenderse al deudor solidario, pues no debe pasarse por alto que, de acuerdo con la finalidad que persigue este tipo de acción, el acogimiento de la pretensión está sujeto a que el acreedor no tenga a su alcance, conforme a las características del crédito, la manera de hacerlo efectivo; de ahí que deba acreditarse en el juicio, de acuerdo con las reglas sobre la distribución de la carga probatoria, la insolvencia de ambos deudores (principal y solidario) para colmar los extremos de la acción revocatoria y en consecuencia decretar la nulidad del acto jurídico que se estima fraudulento.” .

***Época: Décima Época, Registro: 2002690, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 127/2012 (10a., Página: 373.-***

De los artículos y criterio antes transcritos se tiene que los elementos de procedibilidad de la acción intentada son los siguientes:

1.- La existencia de un acto jurídico celebrado posteriormente a la obligación de pago.-

2.- Que dicho acto jurídico deteriore el patrimonio del deudor y lo deje en estado de insolvencia.-

3.- Que como consecuencia de lo anterior, se cause perjuicio al acreedor.-

De igual forma, deberá tomarse en consideración si la celebración del acto se realizó de manera onerosa, la mala fe tanto del deudor como del tercero que contrató con él, por haber conocido del perjuicio que el acto puede acarrear al o a los acreedores, o bien, si se hizo de manera gratuita tendrá lugar la nulidad aún cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes.-

Ahora bien, en cuanto al primer elemento relativo a la existencia de un acto jurídico celebrado posteriormente a la obligación de pago, el mismo no se encuentra acreditado dentro del juicio, pues la documental pública, consistente copia certificada en fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, licenciado \*\*\*\*\*, respecto del libro \*\*\*\*, registro número \*\*\*\*, de la sección \*\*\*\* del Municipio del Llano, Aguascalientes, que fuera exhibida por el actor para tratar de demostrar su acción, no benefició al oferente, dado que aún cuando se advirtió de dicha documental que sobre catorce de los quince bienes embargados en diverso juicio, existe segundo aviso preventivo de donación en fecha diecisiete de julio de dos mil catorce y atendiendo al oficio del notario de

esa misma fecha, que aparece a favor de \*\*\*\*\*, sin embargo, como se dijo al valorar la prueba presuncional bajo los razonamientos y fundamentos que se dieron en la misma, los que se tienen por reproducidos como si a la letra lo fuere, no basta que se tenga documento en el que se haya asentado que existe segundo aviso preventivo de donación, sino que debió exhibirse la escritura o escrito donde se realizó la misma para verificar la certeza de lo asentado en el Registro Público de la Propiedad, teniendo el actor la carga de la prueba en tal sentido de acuerdo a lo señalado por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que si no se aportó a la causa elemento alguno que lleve a determinar la existencia de las donaciones que se mencionan en el segundo aviso preventivo que aparece en las copias antes indicadas, no se acredita la existencia del acto jurídico de donación que el actor sostiene hizo \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, de quien por cierto tampoco quedó justificado que sea nieta de \*\*\*\*\* pues el acta de nacimiento exhibida de \*\*\*\*\* solamente se desprende como nombre de su madre el de \*\*\*\*\* pero no quedó acreditado que dicha persona sea hija de \*\*\*\*\* para poder concluir que \*\*\*\*\* es nieta de \*\*\*\*\*.-

Aunado a ello, aún en el caso de que se hubiera demostrado el acto jurídico de la donación, tampoco quedaría acreditado que éste se hubiera llevado a cabo en fecha posterior al embargo del día dieciséis de julio de dos mil catorce, ello atendiendo a lo establecido por

el artículo 2891 del Código Civil del Estado, el cual dispone que: "Cuando vaya a otorgarse una escritura en que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo, sea inscribible, el notario o autoridad ante quien vaya a otorgarse, deberá solicitar del Registro Público de la Propiedad el certificado sobre la existencia o inexistencia de la inscripción a favor del titular registral, sobre las anotaciones preventivas y los gravámenes que reporte el inmueble o derecho, o la libertad de los mismos. En dicha solicitud, que surtirá efectos de primer aviso preventivo, deberá mencionar con precisión la operación y el inmueble o derecho materia de la escritura de que se trate, los nombres de las partes que en ella van a intervenir y el antecedente registral. ... **Una vez firmada una escritura** que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo primero, el Notario ante quien se otorgó dará al Registro, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes un segundo aviso preventivo** sobre la operación de que se trata conteniendo además de los datos mencionados en el párrafo segundo de este Artículo, la fecha de la escritura y la de su firma, el instrumento y volumen, de lo que se tomará razón. El Registrador, con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno, hará de inmediato el asiento de presentación de tal aviso preventivo y asentará al margen de la inscripción una anotación

preventiva del segundo aviso que tendrá carácter definitivo en cuanto a la formalización del acto para que la inscripción del testimonio o documento correspondiente, en su caso, surta los efectos que más adelante se señalan..."; de lo antes señalado se desprende que si el segundo aviso preventivo lo dará el notario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se sea firmada la escritura que produzca el acto de transmisión de propiedad, es decir, puede hacerse de manera inmediata pero a más tardar en el límite de tiempo antes indicado y si el oficio donde se ordena el segundo aviso aparece de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, es que el acto traslativo pudo realizarse el quince o dieciséis de julio de ese año, por lo que (si se hubiera acreditado la celebración del acto de donación) tampoco quedaría probado que dicho acto se hiciera de manera posterior al embargo trabado el día dieciséis de julio de dos mil catorce.-

No pasa desapercibido para esta autoridad que se tuvo por confesos a los demandados de que la donación que sostiene el actor hizo \*\*\*\*\* hizo a \*\*\*\*\* fue en fecha posterior al embargo trabado a su favor en diverso expediente, sin embargo, como se dijo al momento de la valoración de la confesional a cargo de los demandados, no es posible demostrar con la sola declaración de confeso la existencia de la donación y la fecha en que ésta se hizo, pues el hecho de que se haya hecho la donación en fecha posterior al embargo y de manera gratuita, no formaron parte de la litis y por

ende no pudo perjudicar a los demandados demostrando su existencia en tal sentido, por ende, aún cuando se le tuviera por confesos de que la donación se hizo a título gratuito, no se demuestra que se haya hecho la donación ni tampoco que se haya realizado a título gratuito, lo cual era necesario acreditar para establecer si procedía o no la nulidad de la donación en comento.-

Por lo tanto, al no haberse demostrado el primer elemento de procedibilidad de la acción intentada, resulta procedente la excepción que ahora se analiza, siendo innecesario analizar el resto de los elementos de la acción que han quedado citados en párrafos anteriores, pues en nada modificaría la determinación de esta autoridad, de igual forma resulta innecesario analizar las demás excepciones opuestas por el demandado \*\*\*\*\*.

En mérito de lo establecido anteriormente, se declara que el actor no acreditó los requisitos que para el ejercicio de toda acción exige el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y consecuentemente **se declara improcedente la acción ejercitada** por \*\*\*\*\* , **absolviéndose a los demandados** \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de todas las prestaciones que se les reclaman de acuerdo a lo que dispone el artículo 82 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad.-

En cuanto a los gastos y costas del juicio, se atiende a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia de la entidad, de que la parte

perdidoso debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, ante esto y al resultar perdidoso el actor al haberse acogido una de las excepciones opuestas por el demandado que dio contestación a la demanda, en consecuencia, se condena al actor \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas del presente juicio generados a favor de \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia, sin que se haga especial condena por tal concepto a favor de \*\*\*\*\* pues la misma no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que no se desprende que se hayan erogado gastos con motivo de su defensa.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Resulta procedente la vía única civil promovida por la parte actora, donde esta última no acreditó su acción, el demandado \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* justificó una de sus excepciones y la demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra.-

**TERCERO.-** Se declara que el actor no acreditó los requisitos que para el ejercicio de toda acción

exigir el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**CUARTO.-** Consecuentemente se declara improcedente la acción ejercitada por \*\*\*\*\*, absolviéndose a los demandados \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de todas las prestaciones que se les reclaman.-

**QUINTO.** Se condena al actor \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas del presente juicio generados a favor de \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia, sin que se haga especial condena por tal concepto a favor de \*\*\*\*\*.-

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión

publica de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-**

**A S I** definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.- Conste.-

L' ECGH/dspa\*